



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DIFERENCIA O CONFLICTO
LABORAL ENTRE EL CONSEJO
ELECTORAL Y SUS SERVIDORES

EXPEDIENTE: TEPJE-DL/06/2002

ACTOR: LUIS ALEJANDRO RIVERA
POLYZZOF Y LUCIA VIOLETA
SÁNCHEZ MENDEZ

DEMANDADO: CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y QUIEN RESULTE
RESPONSABLE DE LA FUENTE DE
TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO MARIO ALBERTO DE
ATOCHA PALMA GARCIA.

CHETUMAL, QUINTANA ROO, A VEINTITRÉS DE JULIO DEL AÑO
DOS MIL DOS. -----

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, derivados de la demanda laboral promovida por LUIS ALEJANDRO RIVERA POLYZZOF Y LUCIA VIOLETA SÁNCHEZ MENDEZ, en contra del CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, en la que los señalados actores reclaman principalmente y de forma textual "LA REINSTALACION EN NUESTROS CARGOS DE SECRETARIO EJECUTIVO Y ENLACE ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL II DE ESTA CIUDAD, MUNICIPIO DE OTHÓN POMPEYO BLANCO, QUINTANA ROO EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE VENIAMOS DESEMPEÑANDO HASTA ANTES DE LA SUSPENSIÓN DE LOS SALARIOS Y DESPIDO INJUSTIFICADO DE QUE HEMOS SIDO OBJETO EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 117 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, TOMANDO EN CUENTA EL INICIO Y LA CONCLUSIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DEL PROCESO ELECTORAL A QUE HACE REFERENCIA DICHO NUMERAL.” y otras prestaciones que igualmente reclaman los señalados actores. Y:-----

RESULTANDO

1.- Que con fecha quince de abril del año dos mil dos en curso, ante la oficialía de Partes de este Tribunal, los ciudadanos LUIS ALEJANDRO RIVERA POLYZZOF Y LUCIA VIOLETA SÁNCHEZ MENDEZ, por su propio derecho, presentaron formal demanda en Juicio reclamatorio Laboral en contra del CONSEJO ESTATAL ELECTORAL y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA, presentando para ello escrito de demanda y anexos, reclamando diversas prestaciones e indemnizaciones, las que se mencionan a fojas uno, dos y tres del escrito inicial de demanda.

2. Que por acuerdo de fecha dieciséis de abril del presente año, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo; 4, fracción VII, y 73, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; y Acta de Sesión de este órgano jurisdiccional, celebrada el 22 de marzo de 2002, fué remitido el expediente relativo al suscrito magistrado ponente, a quien correspondió conocer del presente asunto para su radicación, estudio, revisión y, en su caso, integración, admisión y substanciación. -----

3. Que por acuerdo de fecha diecisiete de abril del año dos mil dos en curso, este Tribunal admitió a trámite la demanda laboral de que se trata, ordenándose notificar y correr traslado de la demanda a la parte demandada a efecto de que emitiera su contestación, lo que quedó cumplimentado por la ciudadana Actuarial de este Tribunal el día



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DIFERENCIA O CONFLICTO
LABORAL ENTRE EL CONSEJO
ELECTORAL Y SUS SERVIDORES

EXPEDIENTE: TEPJE-DL/06/2002

ACTOR: LUIS ALEJANDRO RIVERA
POLYZZOF Y LUCIA VIOLETA
SÁNCHEZ MENDEZ

DEMANDADO: CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y QUIEN RESULTE
RESPONSABLE DE LA FUENTE DE
TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO MARIO ALBERTO DE
ATOCHA PALMA GARCIA.

CHETUMAL, QUINTANA ROO, A VEINTITRÉS DE JULIO DEL AÑO
DOS MIL DOS. -----

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, derivados de la demanda laboral promovida por LUIS ALEJANDRO RIVERA POLYZZOF Y LUCIA VIOLETA SÁNCHEZ MENDEZ, en contra del CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, en la que los señalados actores reclaman principalmente y de forma textual "LA REINSTALACION EN NUESTROS CARGOS DE SECRETARIO EJECUTIVO Y ENLACE ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL II DE ESTA CIUDAD, MUNICIPIO DE OTHÓN POMPEYO BLANCO, QUINTANA ROO EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE VENIAMOS DESEMPEÑANDO HASTA ANTES DE LA SUSPENSIÓN DE LOS SALARIOS Y DESPIDO INJUSTIFICADO DE QUE HEMOS SIDO OBJETO EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 117 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, TOMANDO EN CUENTA EL INICIO Y LA CONCLUSIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DEL PROCESO ELECTORAL A QUE HACE REFERENCIA DICHO NUMERAL.” y otras prestaciones que igualmente reclaman los señalados actores. Y:-----

RESULTANDO

1.- Que con fecha quince de abril del año dos mil dos en curso, ante la oficialía de Partes de este Tribunal, los ciudadanos LUIS ALEJANDRO RIVERA POLYZZOF Y LUCIA VIOLETA SÁNCHEZ MENDEZ, por su propio derecho, presentaron formal demanda en Juicio reclamatorio Laboral en contra del CONSEJO ESTATAL ELECTORAL y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA, presentando para ello escrito de demanda y anexos, reclamando diversas prestaciones e indemnizaciones, las que se mencionan a fojas uno, dos y tres del escrito inicial de demanda.

2. Que por acuerdo de fecha dieciséis de abril del presente año, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo; 4, fracción VII, y 73, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; y Acta de Sesión de este órgano jurisdiccional, celebrada el 22 de marzo de 2002, fué remitido el expediente relativo al suscrito magistrado ponente, a quien correspondió conocer del presente asunto para su radicación, estudio, revisión y, en su caso, integración, admisión y substanciación. -----

3. Que por acuerdo de fecha diecisiete de abril del año dos mil dos en curso, este Tribunal admitió a trámite la demanda laboral de que se trata, ordenándose notificar y correr traslado de la demanda a la parte demandada a efecto de que emitiera su contestación, lo que quedó cumplimentado por la ciudadana Actuarial de este Tribunal el día



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

dieciocho del mismo mes. Asimismo se tuvieron por ofrecidas las pruebas aportadas por el actor, reservándose su admisión y desahogo para el momento procesal oportuno.

4. En fecha veintiocho de abril del año dos mil dos en curso, la parte demandada presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, su correspondiente contestación a la demanda, misma contestación que se tuvo por presentada según auto de fecha treinta del mismo mes de abril, auto en el que se fijaron las diez horas del día veintitrés de mayo del año en curso, para la celebración de la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos. -----

5.- En fecha veintitrés de mayo del año dos mil dos, se realizó la audiencia a que se refiere la fracción V del artículo 73 del reglamento interno de este Tribunal, audiencia en la que se admitieron las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, misma audiencia que fue suspendida para su continuación en fecha veintiocho del mismo mes de mayo. -----

6.- En fecha veintiocho de mayo del año en curso se verificó la continuación de la audiencia de ley, haciéndose constar la inasistencia de los actores LUIS ALEJANDRO RIVERA POLYZZOF Y LUCIA VIOLETA SÁNCHEZ MENDEZ a pesar de haber sido debidamente notificados a fin de que acudieran a absolver posiciones en la prueba de su confesión señalada para la referida fecha. Y en la misma audiencia y dada la inasistencia de los actores señalados, estos fueron declarados confesos en sus respectivas pruebas de confesión al tenor de las posiciones que fueron previamente calificadas de legales, suspendiéndose la audiencia, para su continuación el día cuatro de junio del año en curso. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

7.- En fecha cuatro de junio del año en curso, siendo la fecha y hora señaladas para la continuación de la audiencia de ley, se procedió al desarrollo de la misma en la que se desahogó la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada, consistente en la declaración testimonial de la ciudadana NORRY ESMERALDA CALDERON ULLOA quien emitió su declaración al tenor de las preguntas que fueron calificadas de legales. Y acto seguido en la misma audiencia y por cuanto no se encontraron mas pruebas que desahogar, se concedió a las partes el término de cuarenta y ocho horas para formular sus correspondientes alegatos.

8.- En fecha dieciocho de julio en curso, se dio cumplimiento a lo ordenado por la fracción VII del artículo 73 del reglamento interno de este tribunal y se procedió a asentar la certificación de haber concluido el desahogo de pruebas y alegatos en el asunto que se resuelve y ----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo es competente para conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Consejo Estatal Electoral y sus servidores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 6, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; 1, 3, 4, 237, 238, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo; 4, fracción VII, y 73, primer párrafo, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

SEGUNDO.- Que previamente al estudio de fondo del presente asunto, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público.

TERCERO.- Del análisis de los autos, se concluye que resulta improcedente el la acción incoada por los C. C. LUIS ALEJANDRO RIVERA POLYZOFF Y LUCIA VIOLETA SÁNCHEZ MENDEZ debiendo sobreseerse el presente asunto, en atención a las razones que se exponen a continuación:

El artículo 238, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, previene que los conflictos o diferencias laborales entre el Consejo Estatal Electoral y sus servidores, serán resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en única instancia y en forma definitiva y firme.

Así, el artículo 73 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, vigente desde el dos de diciembre de 1998, establece que el Tribunal Electoral, resolverá las diferencias o conflictos entre el Consejo Estatal Electoral y sus servidores, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 73, para lo cual, el servidor del Consejo Estatal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo, o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante este Tribunal, dentro de los **quince días siguientes** al en que se le notifique la determinación del Consejo Electoral.



CUARTO.- Ahora bien, el referido artículo 73 del Reglamento Interno de este Tribunal, no señala si los quince días siguientes con los que cuenta el servidor, una vez notificada la determinación del Consejo Electoral, deberán ser hábiles, ni tampoco de que manera deberán computarse, por lo que este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

En primer término, es preciso dejar claro, que si bien, el artículo 113 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, establece que en **materia electoral todos los días son hábiles**, también es cierto que el artículo 272, primer párrafo, del mismo ordenamiento, señala que **durante el proceso electoral** todos los días y horas son hábiles. De igual manera el artículo 46 del Reglamento Interno de este Tribunal establece, en lo conducente, que **a partir de la fecha en que el Consejo Estatal Electoral declare el inicio de un proceso electoral y hasta la terminación del mismo, todos los días y horas serán hábiles**. De lo anterior se colige, que si bien, de una interpretación gramatical del artículo 113 del código electoral local, pudiera pensarse que en materia electoral todos los días y horas son hábiles, es decir, tanto durante el proceso electoral y después de concluido éste, dicha disposición debe ser armonizada con el numeral 272, primer párrafo, del citado ordenamiento, el cual señala que solo durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles; pues ante la regla general establecida en el artículo 113 y la regla específica contenida en el artículo 272, primer párrafo, ambos del código electoral local; resulta aplicable esta última, la cual encuentra su ampliación en el artículo 46, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, pues en la técnica de la aplicación de la ley, lo específico priva sobre lo genérico, principio general de derecho que se invoca en términos del artículo 4 del Código de Instituciones y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial del Estado
de Quintana Roo

Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo en relación con el último párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República, y artículo 1, párrafo tercero, del Reglamento Interno de este Tribunal. -----

QUINTO.- Una vez establecido lo anterior, es válido hacer notar que el artículo 272 del código de la materia, restringe su radio de acción a una sola hipótesis, es decir, únicamente **“durante el proceso electoral”**, por lo que el citado precepto legal tiene el carácter de norma limitativa y en tales condiciones no es factible extender su aplicación por analogía a diversos supuestos, como podría ser el de que una vez concluido el proceso electoral, todos los días y horas sean hábiles, pues debe estimarse que el legislador se propuso darle un ámbito restringido al caso concreto que regula dicho artículo, lo cual excluye la aplicación del numeral a situaciones análogas; en tal evento, el que resulta aplicable es el llamado argumento a *contrario sensu*, el cual opera en el sentido de que cuando la ley se refiere a uno o varios casos dados, se entienden excluidos los demás; no siendo óbice, como ya se dijo en el párrafo que antecede, la regla general establecida en el diverso 113 del código en cita.

En síntesis, de una interpretación a *contrario sensu* del diverso 272 del código electoral vigente en el Estado, así como del numeral 46 del Reglamento Interno de este Tribunal, en materia electoral, *stricto sensu*, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, y una vez concluido el mismo, son hábiles todos los días del año con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

SEXTO.- Ahora bien, de acuerdo con los razonamiento anteriores y tratándose la presente de una acción de índole meramente laboral y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial del Estado
de Quintana Roo

no intrínsecamente electoral, este Tribunal estima que el término de quince días que el trabajador tiene para iniciar la correspondiente acción no puede ni debe de ninguna forma, ser un término tan perentorio y rígido que contemple a todos los días como hábiles incluyéndose los sábados y domingos y días festivos o inhábiles y que por tal motivo redunde en perjuicio de los intereses del ejercicio de la acción por parte del trabajador; por lo que en consecuencia, debe estimarse que el termino de quince días que contempla el reglamento interno de este tribunal para iniciar la correspondiente demanda debe ser un termino que sea amplio y suficiente que permita holgadamente al trabajador preparar la demanda que le corresponde, por lo que debe de concluirse que debe ser, el de quince días, un termino que redunde en beneficio del trabajador y no en su perjuicio, por ende, esos quince días deben de ser hábiles, entendiéndose como tales todos los días laborables en materia común, con excepción de los sábados y domingos y días festivos o feriados. - - - - -

Ahora bien, atento a lo anterior es evidente, una vez que se ha tenido como término para iniciar la acción de diferencias o conflictos laborales, el de quince días hábiles; y tomando en cuenta la fecha en la que los actores tuvieron conocimiento del acto reclamado, salta a la vista que a partir de la señalada fecha es decir, del día 28 de febrero del año en curso, hasta la fecha en que los actores presentaron su correspondiente demanda, transcurrieron mas de quince días hábiles. En efecto tal como puede apreciarse de la lectura de la propia demanda, los actores en el asunto de que se trata, claramente señalaron en el hecho marcado con el numero 1, lo siguiente: *"...Trabajo que desempeñamos hasta el día 28 de febrero del año en curso, fecha en que la demandada ordenó y ejecutó en forma arbitraria el cierre físico de las oficinas que ocupaba el distrito electoral II, con*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial del Estado
de Quintana Roo

domicilio en la Calle Marciano González número 165, esquina Lopez Vega de la colonia Caminera, ambos de esta ciudad y practicando el desalojo de todo el mobiliario en ellas encontrado, diciéndonos el personal del Consejo Estatal Electoral que efectuó el desmantelamiento de nuestros centros de trabajo que nos presentáramos a las oficinas centrales de dicho organismo.....”.

Como podrá claramente inferirse de la lectura de las manifestaciones transcritas, los actores LUIS ALEJANDRO RIVERA POLYZOFF y LUCIA VIOLETA SÁNCHEZ MENDEZ, claramente refieren que fue concretamente el día 28 de febrero del año en curso (2002), cuando tuvieron pleno conocimiento del la determinación que ellos mismos señalan como presuntamente violatorias y que señalan en su demanda como acto o resolución impugnada. En efecto al realizar la operación aritmética correspondiente, nos damos cuenta que efectivamente, entre el día 28 de febrero del año en curso, fecha en que los actores tuvieron conocimiento pleno del acto reclamado, hasta el día 15 de abril del mismo año en que fue presentada la demanda correspondiente ante este Tribunal, transcurrieron 32 días hábiles, esto es, sin contar los días sábados y domingos ni los días 21 de marzo que fue inhábil y el día 26 del mismo mes del año en curso que también fue un día inhábil en el estado de Quintana Roo, por haber rendido su informe de gobierno el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo. -----

En atención a lo anterior, este Tribunal estima que una vez establecida la forma de computo del plazo previsto en la referida fracción I, del artículo 73 del Reglamento Interno de este Tribunal, es de justicia mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el plazo para la presentación de las demandas como la presente, se trata de un plazo de caducidad y no de prescripción o de preclusión, por establecer



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial del Estado
de Quintana Roo

como requisito indispensable que, para que las acciones laborales se ejerciten dentro de los quince días siguientes a aquél en que se notifiquen o se conozcan las determinaciones del Consejo Electoral, por las que se afecten los derechos laborales de sus servidores, sin fijar causas de interrupción, prórroga o renuncia de ese término, ni que se dejen al arbitrio de las partes. -----

Tal criterio consta en la tesis de jurisprudencia J.1/98, que a continuación se transcribe:

ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD. El párrafo primero del artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contempla la figura jurídica denominada de la caducidad, pues en tal disposición está claramente expresada la voluntad del legislador de establecer como condición *sine qua non* de las acciones laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, que las mismas se ejerciten dentro del lapso de quince días hábiles siguientes al en que se les notifiquen o conozcan de las determinaciones del Instituto, que les afecten en sus derechos y prestaciones laborales.

Sala Superior. S3LAJ 01/98 Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alonsina Berta Navarro Hidalgo. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-047/97. María del Consuelo González Saucedo. 15 de octubre de 1997. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Ausente: Magistrado José Luis de la Peza. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-054/97. Fernando Rangel Rodríguez. 20 de octubre de 1997. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Ausentes: Magistrados José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y José de Jesús Orozco Henríquez. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.1/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Laboral. Aprobada por Unanimidad de 6 votos, sin la presencia del Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez, por estar cumpliendo una comisión oficial.

Asimismo, es preciso aclarar que tocante al vocablo “**notificación**” empleado en el precepto en estudio, la misma Sala Superior ha estimado que carece del significado de una comunicación procesal, y que sólo constituye una comunicación entre sujetos que, en un plano de igualdad, intervienen en una relación jurídica, de manera que esa notificación reviste las distintas formas de transmitir ideas, resoluciones o determinaciones entre personas que actúan en un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial del Estado
de Quintana Roo

plano de igualdad, bien sea de manera oral, escrita o, inclusive, a través de actos u omisiones ocurridos en el desarrollo del nexo jurídico que las vincula, puesto que esa notificación sólo constituye la noticia cierta de la decisión que ha tomado uno de los sujetos participantes en esa relación y de hacerlo saber al otro. y esto opera en el caso a estudio ya que como claramente lo señalan los actores, estos mismos tuvieron conocimiento del acto reclamado el día 28 de febrero del año en curso, fecha en la que según el dicho de los propios actores "*.....la demandada CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, haya tomado la injusta e ilegal determinación de dar por concluida nuestra relación laboral de manera anticipada e injustificada, al cerrar la fuente de trabajo y suspender nuestros salarios que devengábamos como Secretario ejecutivo y enlace Administrativo del mismo antes de que concluya ...*". Manifestaciones estas asentadas en el apartado de AGRAVIOS CAUSADOS, de la demanda de que se trata, y que reflejan ampliamente que los actores tuvieron pleno conocimiento desde el día 28 de febrero de la realización presunta del acto que señalan como reclamado sin que haya sido necesario que los actores recibieran notificación alguna de tipo procesal ya que, el acto reclamado, tal como los propios actores lo plantean fue conocido ampliamente por ellos mismos por sus propios sentidos el día 28 de febrero en que ellos mismos manifiestan ser el último día en que trabajaron para la demandada. -----
Este criterio consta en la tesis de jurisprudencia J.3/98, que a continuación se transcribe:

NOTIFICACIÓN. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NO ES DE NATURALEZA PROCESAL. Si el servidor del Instituto Federal Electoral que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, puede inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le "notifique" la determinación del Instituto Federal Electoral, precisa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial del Estado
de Quintana Roo

aclarar, en primer lugar, que el vocablo "notificación", que implica comunicar a alguien algo, carece del significado de una comunicación procesal (en cuyo supuesto se requiere que se realicen formalidades legales preestablecidas, para hacer saber una resolución de autoridad judicial o administrativa a la persona que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal); más bien, tomando en consideración que sólo se trata de una comunicación entre los sujetos que en un plano de igualdad intervienen en una relación jurídica (dado que el Estado ha asimilado al Instituto Federal Electoral a la naturaleza de patrón), entonces, tal comunicación puede revestir las distintas formas existentes que transmiten ideas, resoluciones o determinaciones entre personas que actúan en un plano de igualdad, bien sea por vía oral, escrita o, inclusive, a través de posturas asumidas dentro del desenvolvimiento del nexo jurídico que las vincula, ya que, esa "notificación", sólo viene a constituir la noticia cierta del hecho que uno de los sujetos participantes de esa relación, hace saber o pone de manifiesto al otro.

Sala Superior. S3LAJ 03/98. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Mayoría de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidente: Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-054/97. Fernando Rangel Rodríguez. 20 de octubre de 1997. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Ausentes: Magistrados José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y José de Jesús Orozco Henríquez.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-051/97. Minerva Barrientos Lozano. 25 de noviembre de 1997. Mayoría de 5 votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidente: Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.3/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Laboral. Aprobada por Unanimidad de 6 votos, sin la presencia del Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez, por estar cumpliendo una comisión oficial.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 301, fracción IV, 302, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, 52, fracción IV y 53, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, preceptos que resultan aplicables por analogía, en razón de que se advierte que la demanda origen de este expediente es improcedente, se colige que deberá ser sobreseído el procedimiento especial para dirimir diferencias o conflictos laborales entre el Consejo Estatal Electoral y sus servidores, cuando uno de los supuestos de improcedencia, se actualice durante

opera la caducidad de lo reclamado por la parte actora, toda vez que ésta demandó extemporáneamente, situación que al ser contraria a lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial del Estado
de Quintana Roo

la substanciación del expediente, o bien, si dicha improcedencia se advierte hasta el momento de pronunciar sentencia, como lo es el caso, pues la demanda no se entabló dentro de los quince días siguientes al en que se hubiese notificado al interesado la determinación del Consejo Estatal Electoral, esto es así por lo anteriormente señalado. -----

SÉPTIMO.- En ese orden de ideas, resulta claro que, en la especie, opera la caducidad de lo reclamado por la parte actora, toda vez que ésta demandó extemporáneamente, situación que al ser contraria a lo preceptuado en el artículo 73, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal, trae como resultado la improcedencia de su escrito de demanda y en consecuencia el sobreseimiento del presente asunto.

En consecuencia, si de acuerdo con el artículo 73 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, el servidor del Consejo Estatal Electoral que considere afectado alguno de sus derechos o prestaciones, podrá inconformarse dentro del término de quince días siguientes, contados a partir del siguiente a aquél en que se le notifique la determinación o se tenga conocimiento del acto, en el caso de estudio, es evidente que respecto de tales acciones transcurrió en exceso el término de que disponía la actora para solicitar la revocación de la resolución que la afectó por medio del multicitado recurso, tomando en consideración que tal plazo empieza a correr a partir del día siguiente a la fecha en que se actualiza la notificación de la conculcación del interés jurídico del trabajador, lo que acontece desde el momento en que la prestación se hace exigible.

No es obstáculo para la procedencia del sobreseimiento, el hecho de que en la normatividad rectora de los procedimientos especiales para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial del Estado
de Quintana Roo

dirimir las diferencias o conflictos laborales de los servidores del Consejo Estatal Electoral no se prevea expresamente la posibilidad de sobreseer tal procedimiento, ya que dicha facultad está inmersa en la naturaleza jurídica de todos los procesos jurisdiccionales. Por tanto, si del contenido de la demanda y de los demás elementos que se anexen a ella, se advierte que en el caso concreto no se satisface ni se podrá satisfacer algún presupuesto procesal, cualquiera que sea la suerte del procedimiento y los elementos que en éste se recabaran, pues el conocimiento pleno, fehaciente e indubitable de ese hecho, hace manifiesta la necesidad de sobreseer el asunto, en razón de que el demandante jamás podría obtener su pretensión.

El anterior supuesto ocurre cuando el plazo que establece la ley para la presentación de la demanda es de caducidad del derecho, y con los datos aportados en la demanda y con las constancias de autos se acredita plenamente que en la fecha de presentación del escrito inicial ya había transcurrido el plazo legal para ejercer la acción, toda vez que para que opere la caducidad es suficiente el transcurso del plazo sin el ejercicio del derecho, para que éste perezca sin que ninguna otra circunstancia o hecho pueda mantenerlo vivo o lograr su resurrección, como sí ocurre con la prescripción; además, es un principio general de Derecho que la existencia de la caducidad debe examinarse de oficio por el juzgador y no está sujeta a que se haga valer como excepción por el demandado, como la prescripción.

En efecto, en los procesos jurisdiccionales, la configuración de la caducidad acredita la falta del presupuesto procesal del interés jurídico del actor, si se tienen en cuenta las características de utilidad e idoneidad de la jurisdicción elegida y del presupuesto para obtener la pretensión planteada, como elementos del interés jurídico, toda vez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial del Estado
de Quintana Roo

que si la caducidad extingue el derecho, desde el momento en que se acredite ésta, será patente que, aún con la admisión de la demanda, si el demandado no hiciera valer tal hecho como excepción y si se agotara la instrucción, el fallo tiene que ser desestimatorio, como es el caso.

Por lo tanto resulta apegado a derecho, sobreseer el presente procedimiento especial para dirimir las diferencias o conflictos laborales entre el Consejo Electoral y sus servidores, promovido por los señores LUIS ALEJANDRO RIVERA POLYZOFF y LUCIA VIOLETA SÁNCHEZ, por su propio derecho, por haber sido presentada fuera del plazo previsto en la reglamentación respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 301, fracción IV y 302, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo; 52, fracción IV, 53, fracción III, 73, fracciones I y VII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente procedimiento especial para dirimir las diferencias o conflictos laborales entre el Consejo Electoral y sus servidores, promovido por LUIS ALEJANDRO RIVERA POLYZOFF y LUCIA VIOLETA SÁNCHEZ, en contra del propio Consejo Electoral y/o quien resulte responsable del referido centro de trabajo, por las razones que han quedado expuestas en el Considerando sexto de esta resolución. -----

Notifíquese personalmente la presente resolución, a las partes en sus respectivos domicilios que han quedado asentados en autos de conformidad con lo establecido en la última parte de la fracción VII del diverso 73 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. -----

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON LOS CIUDADANOS LICENCIADOS GUILLERMO MAGAÑA ROSAS, MARIO ALBERTO DE ATOCHA PALMA GARCÍA, MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SIENDO PRESIDENTE EL PRIMERO Y PONENTE EL SEGUNDO DE LOS NOMBRADOS, ANTE LICENCIADO LUIS ALFONSO MARTÍNEZ APARICIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.



Handwritten signatures of the magistrates and the secretary, including the signature of the Secretary General of Agreements (Luis Alfonso Martínez Aparicio).

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial del Estado
de Quintana Roo